

del acto: y lo mismo será si la mujer ha sido autorizada judicialmente por impedimento accidental del marido en casos urgentes, con tal que haya podido presumirse el consentimiento de éste.

Pero si la mujer ha sido autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios; mas no obligará el haber social, ni los bienes del marido, sinó hasta concurrencia del beneficio que la sociedad ó el marido hubieren reportado del acto.

Además, si el juez autorizare á la mujer para aceptar una herencia, deberá ella aceptarla con beneficio de inventario; y sin este requisito obligará solamente sus propios bienes á las resultas de la aceptación.

Art. 147. Se presume la autorización del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado.

Se presume también la autorización del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido y menaje, á menos de probarse que se han comprado, ó se han empleado en el uso de la mujer ó de la familia, con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 148. El marido menor de veintiún años necesita de un curador para la administración de la sociedad conyugal.

Art. 149. Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones ó modificaciones por las causas siguientes:

- 1.^a El ejercitar la mujer una profesión, industria ú oficio.
- 2.^a La separación de bienes.
- 3.^a El divorcio perpetuo.

§ II

EXCEPCIONES RELATIVAS Á LA PROFESIÓN Ú OFICIO DE LA MUJER

Art. 150. Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión ó industria cualquiera (como la directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza), se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes á su profesión ó industria, mientras no intervenga reclamación ó protesta de su marido, notificada de antemano al público ó especialmente al que contratare con la mujer.

Art. 151. La mujer casada mercadera está sujeta á las reglas especiales dictadas en el Código de Comercio.

§ III

EXCEPCIONES RELATIVAS Á LA SIMPLE SEPARACIÓN DE BIENES

Art. 152. *Simple separación de bienes* es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, ó por disposición de la Ley.

Art. 153. La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de

pedir la separación de bienes á que le dan derecho las leyes.

Art. 154. Para que la mujer menor pueda pedir separación de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.

Art. 155. El juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia ó administración fraudulenta del marido.

Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, ó de una administración errónea ó descuidada, podrá oponerse á la separación, presentando fianzas ó hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

Art. 156. Demandada la separación de bienes, podrá el juez, á petición de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes á la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

Art. 157. En el juicio de separación de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesión de éste no hace prueba.

Art. 158. Decretada la separación de bienes, se entregarán á la mujer los suyos, y en cuanto á la división de los gananciales, se seguirán las mismas reglas que en el caso de la disolución del matrimonio.

La mujer no tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que provengan de la administración del marido; y el marido, á su vez, no tendrá parte alguna en los gananciales que provengan de la administración de la mujer.

Art. 159. La mujer separada de bienes no necesita de la autorización del marido para los actos y contratos relativos á la administración

y goce de lo que separadamente administra.

Tampoco necesita de la autorización del marido para enajenar, á cualquier título, los bienes muebles que separadamente administra.

Pero necesita de esta autorización, ó la del juez en subsidio, para estar en juicio, aun en causas concernientes á su administración separada; salvo en los casos excepcionales del artículo 136.

Art. 160. En el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer á las necesidades de la familia común á proporción de sus facultades.

El juez en caso necesario reglará la contribución.

Art. 161. Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos ó contratos que legítimamente han podido celebrarse por ella, tendrán acción sobre los bienes de la mujer.

El marido no será responsable con sus bienes, sinó cuando hubiere accedido como fiador, ó de otro modo, á las obligaciones contraídas por la mujer.

Será asimismo responsable, á prorata del beneficio que hubiere reportado, de las obligaciones contraídas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer á las necesidades de ésta.

La simple autorización no le constituye responsable.

Art. 162. Si la mujer separada de bienes confiere al marido la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido á la mujer como simple mandatario.

Art. 163. A la mujer separada de bienes se dará curador para la administración de los suyos

en todos los casos en que siendo soltera necesitaría de curador para administrarlos.

No cesará por esta curaduría el derecho concedido al marido en el artículo 159, inc. 3.º

Art. 164. La separación de bienes, pronunciada judicialmente por el mal estado de los negocios del marido, podrá terminar por decreto de juez, á petición de ambos cónyuges; y sin este requisito continuará legalmente la separación.

Art. 165. El restablecimiento legal de la administración del marido restituye las cosas al estado anterior como si la separación de bienes no hubiese existido. Pero valdrán todos los actos ejecutados legítimamente por la mujer, durante la separación de bienes, como si los hubiese autorizado la justicia.

El marido, para poner á cubierto su responsabilidad, hará constar por inventario solemne los bienes de la mujer que entren de nuevo bajo su administración.

Art. 166. Si á la mujer casada se hiciere una donación, ó se dejare una herencia ó legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas ó legadas no tenga la administración el marido, y si dicha donación, herencia ó legado fuere aceptado por la mujer con autorización del marido, ó del juez en subsidio, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El marido exigirá que la herencia se acepte con beneficio de inventario, so pena de constituirse responsable en sus bienes á las resultas de la aceptación.

2.ª Con respecto á las cosas donadas, heredadas ó legadas, se observarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161, 162 y 163.

3.ª Los contratos de la mujer en que no aparezca la autorización del marido y que hayan podido celebrarse por ella sin esta autorización, la obligarán en los bienes que separadamente administra.

4.ª Los contratos autorizados por el marido, ó por el juez en subsidio, se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 146.

5.ª Serán exclusivamente de la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiere.

Art. 167. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán á esta separación parcial las reglas del artículo precedente.

§ IV

EXCEPCIONES RELATIVAS AL DIVORCIO PERPETUO

Art. 168. El juicio de divorcio pertenece á la autoridad eclesiástica. Los efectos civiles del divorcio (esto es, todo lo que concierne á los bienes de los cónyuges, á su libertad personal, á la crianza y educación de los hijos), son reglados privativamente por las leyes y las judicaturas civiles.

La habitación y alimentos de la mujer y las expensas de la litis, que el marido deba suministrar á la mujer durante el juicio de divorcio, se reglarán y decretarán por el juez civil.

Art. 169. Para impetrar los efectos civiles del divorcio perpetuo, se presentará al juez copia auténtica de la sentencia que lo ha pronunciado.

Art. 170. Los efectos civiles del divorcio principian por el decreto del juez civil que lo reconoce.

En virtud de este reconocimiento se restituyen á la mujer sus bienes y se dispone de los gananciales como en el caso de la disolución por causa de muerte; sin perjuicio de las excepciones que se van á expresar.

Art. 171. Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, perderá todo derecho á los gananciales, y el marido tendrá la administración y usufructo de los bienes de ella; excepto aquéllos que la mujer administre como separada de bienes, y los que adquiriera á cualquier título después del divorcio.

En el caso de administración fraudulenta del marido, tendrá derecho la mujer para que se pongan los suyos á cargo de un curador de bienes; y lo mismo será si peligraren por una administración imprudente ó descuidada; pero en este caso podrá el marido retenerlos, prestando fianzas ó hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

Art. 172. El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable, siempre que éste haya dado causa al divorcio por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuge ú otro crimen de igual gravedad.

Art. 173. La mujer divorciada administra, con independencia del marido, los bienes que ha sacado del poder de éste, ó que después del divorcio ha adquirido.

Art. 174. El marido que ha dado causa al divorcio conserva la obligación de contribuir á la

congrua y decente sustentación de su mujer divorciada: el juez reglará la cantidad y forma de la contribución, atendidas las circunstancias de ambos.

Art. 175. Aunque la mujer haya dado causa al divorcio, tendrá derecho á que su marido la provea de lo que necesite para su modesta sustentación, y el juez reglará la contribución como en el caso del artículo anterior, tomando en especial consideración la cuantía de bienes de la mujer que administre el marido, y la conducta que haya observado la mujer antes y después del divorcio.

Art. 176. El marido que se encuentra en indigencia tiene derecho á ser socorrido por la mujer, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo al divorcio; pero en este caso el juez, al reglar la contribución, tomará en cuenta la conducta del marido.

Art. 177. Si la criminalidad del cónyuge contra quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuge que lo solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes, sea concediendo á la mujer la restitución de una parte ó el todo de sus bienes, no obstante lo dispuesto en el artículo 171; sea denegando las acciones revocatorias concedidas por el artículo 172; sea modificando el valor de las contribuciones ordenadas por los artículos 174, 175 y 176; sea adoptando la regla del artículo 170, sin excepción alguna.

Art. 178. Si se reconciliaren los divorciados, se restituirán las cosas, por lo tocante á la socie-

dad conyugal y la administración de bienes, al estado en que antes del divorcio se hallaban, como si no hubiese existido el divorcio.

Esta restitución deberá ser decretada por el juez á petición de ambos cónyuges, y producirá los mismos efectos que el restablecimiento de la administración del marido en el caso del artículo 165.

Art. 165. El marido que se encuentra en situación de tener derecho á ser socorrido por la mujer, cuando él sea el que ha dado motivo al divorcio, pero en este caso el juez al regular la restitución, tomará en cuenta la conducta del marido.

Art. 166. Si la criminalidad del conyugo con quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del conyuge que lo solicita, podrá el juez modificar el tipo de las disposiciones preventivas concebidas á la mujer la restitución de una parte ó el todo de sus bienes, no obstante lo dispuesto en el artículo 165, sea decretando las acciones revocatorias concebidas por el artículo 167, sea modificando el valor de las acciones ordenadas por los artículos 174, 175 y 176, sea adoptando la regla del artículo 170, sin excepción alguna.

Art. 168. Si se reconcilian los divorciados, se restituirán las cosas por lo tocante á la socie-

El consentimiento del que colorea me á la ley tiene la patria potestad. III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona, anula el matrimonio. IV. El presencio de constancia legitimo ó natural en el momento de la celebración de un matrimonio, se extiende á los hermanos y medios hermanos, por la misma línea colateral, desigualmente el impedimento, se extiende solamente á los tíos y sobrinos y al conyugue siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La dispensación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el artículo 169 de este título.

CÓDIGO CIVIL DE MÉXICO

TÍTULO V

DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio

Art. 159. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

Art. 160. La ley no reconoce esponsales de futuro.

Art. 161. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Art. 162. Cualquiera condición contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

Art. 163. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

- I. La falta de edad requerida por la ley.